

BOLETIN



OFICIAL

de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

PRECIOS.

Por suscripcion, al mes.	1'50 ptas.
Por un número suelto.	0'25 »
Anuncios para suscritores, linea	0'10 »
Idem para los que no lo son	0'25 »

Núm. 2385.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre número 4.

En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena núm. 11.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY Don Alfonso y la REYNA Doña Maria Cristina (Q. D. G.) continuan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Su A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

Núm. 1539.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE BALEARES.

Seccion de Fomento.—Caza.

La repetición de las quejas que se producen á este Gobierno sobre el ejercicio de la caza me hacen conocer que el celo de los señores Alcaldes en hacer cumplir las prescripciones de la ley de 10 de Enero de 1879, deja mucho que desear, principalmente en la época de la veda; y secundando este Gobierno las justas aspiraciones del país, no puede prescindir de hacer observar con toda severidad lo dispuesto por aquella y muy principalmente en su Seccion tercera en cuanto se refiere á la veda. Dirigiéndose esta á procurar el fomento de uno de los ramos de nuestra natural riqueza, protegiendo á la vez, los intereses de la agricultura, es por demás sensible que tan importantes fines se vean frustrados por una punible tolerancia de los que tienen el deber de hacer cumplir las prescripciones de la ley.

Para evitar la continuacion de tan perniciosa incuria, he dispuesto recordar á los SS. Alcaldes que en la época de la veda, que comprende des-

de el 15 de Febrero al 15 de Agosto, queda prohibida en absoluto la caza, á tenor del art. 17 de dicha ley.

Que con arreglo al art. 18, los dueños de tierras destinadas á vedados de caza, que estén realmente cercadas, amojonadas ó acotadas, pueden cazar en ellas libremente en cualquier época del año, siempre que no usen reclamos ni otros engaños á distancia de 500 metros de las tierras colindantes, á no ser que los dueños de estas lo autorizen por escrito. Pero, quedando terminantemente prohibida la circulacion y venta de caza y de pájaros muertos durante la temporada de veda, no pueden venderse los conejos muertos desde 1.º de Julio en adelante, sin previa licencia escrita de la autoridad local, segun lo prevenido en los artículos 25 y 27.

Que con arreglo al art. 19, la caza de la perdiz con reclamo queda absolutamente prohibida en todo tiempo, salvo lo dispuesto en el art. 18.

Que el artículo 20 prohíbe en todo tiempo la caza con huron, lazos, perchas, redes, liga y cualquier otro artificio, excepcion hecha de los pájaros que no sean declarados insectívoros y de la concesion hecha por el art. 18 á favor de los dueños de terrenos. Prohíbe igualmente la formacion de cuadrillas para perseguir las perdices á la carrera.

Que por los artículos 21 y 22 queda terminantemente prohibida la caza en los días de nieve y en los llamados de fortuna, como tambien el cazar de noche con luz artificial.

Teniendo presente los S. S. Alcaldes las anteriores prescripciones, es pero desplegarán el mayor celo y darán á sus dependientes las órdenes más enérgicas para que no sean, como hasta aquí, letra muerta, sinó que por el contrario procurarán que su resuelta conducta en adelante en el cumplimiento de este servicio, convierta en elogios las censuras que por desgracia hasta ahora han merecido con justicia. Les recomiendo la mayor enegria en la aplicacion de la penalidad que

para las infracciones de que se trata establece la Seccion octava de dicha ley, excitando la cooperacion que para ello deben prestar los jueces municipales.

Los SS. Alcaldes tan luego como reciban la presente circular se servirán ponerla en conocimiento del público por los medios acostumbrados manifestandome haber cumplido esta formalidad al acusarme su recibo.

Recomiendo al Sr. Comandante de la Guardia Civil se sirva comunicar sus órdenes para que la fuerza de su digno mando preste la más eficaz cooperacion al cumplimiento de lo dispuesto. Palma 24 Mayo de 1882.—El Gobernador interino, José Maria Ibañez.

Núm. 1540.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 19 del actual se halla inserta la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: El aprovechamiento ordenado y regular de los montes públicos, así como el desarrollo de los proyectos de repoblacion y mejora de que son objeto, exigen como base para llevarse á cabo un exacto conocimiento de su extension y condiciones productivas, que no puede adquirirse con precisa exactitud sin haber definido y fijado sobre el terreno los limites de su superficie. A este fin se encaminan las operaciones de deslinde, cuya importancia reconocida es inútil encarecer, y que se completan por la de amojonamiento, que, una vez realizada, concreta y limita definitivamente la unidad del prédio. Es, pues, de capital importancia la operacion de amojonamiento, ya como consecuencia del deslinde, ya como base de los proyectos de repoblacion y mejora en que dicha operacion figura frecuentemente como punto de partida. Requiere, por lo tanto, ejecutarse con la uniformidad debida; y al efecto, S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con el dic-

támen de la Junta facultativa de Montes, y con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Los hitos que marquen el perímetro de los montes públicos se construirán conforme al adjunto modelo y con arreglo á las demás condiciones que la presente orden determina. Tendrán, en consecuencia, la forma de una pirámide regular truncada, de base cuadrada en la parte que quede fuera de la superficie del suelo; y en la enterrada ó tizon, la misma ú otra cualquiera que asegure su estabilidad. Serán los hitos, segun sus dimensiones, maestros ó de primer orden, é intermedios ó de segundo. Los primeros tendrán un metro y 20 centímetros de altura, á saber: 40 centímetros de tizon y 80 sobre la superficie del suelo, y sus bases medirán respectivamente: la inferior 35 centímetros de lado, y la superior 25. Los hitos de segundo orden serán de 80 centímetros de altura, correspondiendo 30 al tizon y 50 á la parte exterior, y sus bases medirán: la inferior 24 centímetros de lado, y la superior 17. Para unos y otros las dimensiones de la base inferior se consideraran tomadas en la superficie del suelo.

2.º En cada hito y en su cara interior, con relacion al perímetro del monte, se grabarán las letras M. P. (iniciales de monte público) y el número de orden que le corresponda; y los que marquen puntos en que la línea perimetral presente un cambio brusco en su direccion general llevarán grabadas en la base superior dos líneas que formen ángulos é indiquen las direcciones de los lados correspondientes.

3.º Los hitos se labrarán tan sólo en la parte que quede sobre la superficie del suelo; dándose labra completa ó á arista viva en la cara interior con relacion al perímetro; y en la base superior cuando hayan de grabarse en ellas las líneas ántes indicadas. En las tres caras restantes se dará sólo media labra.

4.º El material de que los hitos

hayan de construirse se designará en cada caso por el Ingeniero del distrito, etendiendo á las condiciones de resistencia y duracion, empleando siempre que sea posible materiales que se encuentren en la localidad y procurando se construyan cerca del monte á que se destinen para reducir los gastos de transporte.

5.º En general, los hitos que marquen los vértices del perímetro serán de segundo orden, reservándose los de primero para los puntos extremos de toda parte de la línea perimetral que separe términos jurisdiccionales entre sí, ó monte público de monte particular, y para cualquier otro punto cuya excepcional importancia la haga conveniente á juicio del Ingeniero.

6.º En todos los casos en que la naturaleza del terreno haga imposible la colocacion de hitos que satisfagan á las condiciones expresadas, se sustituirán en la forma que el Ingeniero juzgue oportuna, bien marcando el punto y demás indicaciones sobre la roca viva, bien contruyéndolos de mampostería etc., justificando la necesidad de hacerlo así al formar el oportuno presupuesto, y cuidando siempre de que el punto así marcado pueda descubrirse fácilmente en todo tiempo por medio de otros de referencia ó de señales permanentes dispuestas al efecto.

7.º Al hacer el oyo ó excavacion en que deba colocarse cada hito, se cuidará de enterrar en el mismo y en cantidad suficiente carbon, cal viva ú otra cualquier materia incorruptible que permita en caso de desaparicion precisar fácilmente el sitio que aquel ocupase.

8.º La numeracion de los hitos empezará por el punto del perímetro más avanzado hácia el Norte, desde donde seguirá hácia el Este, Sur y Oeste, viniendo á terminar en el vértice contiguo al que fué punto de partida.

9.º Sea cual fuere el objeto del amojonamiento, se llevará á cabo conforme á lo dispuesto en el art. 38 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, marcándose clara y precisamente la situacion, clase y numeracion de los hitos en los planos y croquis de los montes.

10. En todos los proyectos de repoblacion y mejora manifestarán los Ingenieros cuanto sea pertinente á la necesidad, medios y forma de ejecutar esta operacion en los montes respectivos.

Y 11. Si en algun caso el número de hitos de que necesitare proveerse un distrito fuese tal que su adquisicion en pública subasta produjese notable economía, los Ingenieros formularán las condiciones del contrato, que someterán oportunamente á la aprobacion de este departamento.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Mayo 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y comercio.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad. Palma 23 Mayo de 1882.—El Gobernador interino, José Maria Ibañez.

Núm. 1544.

Seccion 2.ª—Orden público.—Circular.—Encargo á los S. S. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerzas de la Guardia civil y de Orden público y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura del súbdito italiano Luis Zipoli, cuyas señas conocidas se espresan á continuacion condenado por los tribunales de su pais por los delitos de robo y estafa; y caso de ser habido lo pondrán á disposicion de este Gobierno. Palma 22 Mayo de 1882.—El Gobernador interino, José Maria Ibañez.

SEÑAS PERSONALES.

Edad, 23 años, Estatura 1 metro 62 centímetros, Cejas negras, Barba naciente, color pálido, Nariz regular, Ojos negros, Boca pequeña, Frente baja.

Usa el nombre supuesto de Carlos Gabrielli.

Núm. 1542.

Seccion 2.ª—Orden público.—Circular.—Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerzas de la Guardia civil y de Orden público y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del súbdito francés Esteban Casimiro Monraret, cuyas señas á continuacion se espresan, acusado del delito de atentados contra el pudor; y caso de ser habido lo pondrán á disposicion de este Gobierno. Palma 22 Mayo de 1882.—El Gobernador interino, José Maria Ibañez.

SEÑAS PERSONALES.

Edad 34 años, Estatura 1 m. 56 centímetros, Pelo Castaño, Boca regular, Color claro, Frente ancha, Nariz afilada, Ojos azules, Cara delgada.

SEÑAS PARTICULARES.

Es cura católico y vestia el traje de su clase al fugarse en 9 de Marzo anterior del Instituto de San Pedro en Chateaurdux, de que es Director y tiene acento nacional muy marcado.

Núm. 1543.

COMISION PROVINCIAL de las Baleares.

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en la R. O. de 22 de Marzo de 1850, inserta en el Boletín oficial número 2705, ha resuelto este Cuerpo provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra Inspector de provisiones que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que hayan hecho á las tropas del Ejército y G. C. durante el mes de Abril último, sean los siguientes:

	Ptas. cts.
Racion de pan de 79 decágramos	0'22
Idem de cebada de 69375 litros	0'84
Idem de paja de trigo de 6 kilogramos	0'36
Kilógramo de paja de cebada para rellenos	0'06
Litro de aceite	1'18
Kilógramo de leña	0'02

Idem de carbon	0'07
Litro de vino	0'40
Kilógramo de carne de vaca	1'55
Idem de id de carnero	1'23

Palma 17 de Mayo de 1882.—El Vice Presidente.—Manuel Guasp.—P. A. del C P. El Secretario, Silvano Font y Muntaner.

Núm. 1544.

DELEGACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES.

Con fecha 13 del corriente la Direccion general de Rentas Estancadas trasladada á esta Delegacion la Real orden siguiente.

La Gaceta de Madrid correspondiente al dia de ayer publica el Real decreto siguiente:

«De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:—Artículo 1.º Se suspende por un mes, á contar desde la publicacion en el *Boletín oficial* de cada provincia del presente decreto, la visita en el impuesto del Timbre. Tampoco podrá darse curso durante este plazo á las denuncias particulares.—Artículo 2.º Las Corporaciones, funcionarios y particulares que, habiendo contra-

venido los preceptos legales y reglamentarios porque se ha regido la renta del Sello y Timbre del Estado, y hoy se rige el impuesto del Timbre, verificasen el reintegro dentro del plazo concedido en el artículo anterior, quedarán exentos de toda responsabilidad.—Artículo 3.º Gozarán de igual beneficio las Corporaciones, funcionarios y particulares que, habiendo sido objeto de investigacion ó comprobacion administrativa, no hubiesen verificado el reintegro, ni hecho efectivas las responsabilidades, salvo la excepcion consignada en el artículo 64 del Reglamento de 31 de Diciembre, siempre que, dentro del término fijado en el artículo 1.º, reintegren por completo á la Hacienda pública, y hagan efectiva la parte de las penas que corresponda á los Inspectores ó denunciadores de las faltas.—Artículo 4.º Trascurrido dicho plazo, dará principio una visita general sin otro aviso que el determinado en el art. 66 del Reglamento.—Artículo 5.º El Ministro de Hacienda dictará las medidas necesarias para que el presente decreto adquiera toda la publicidad que requiere, y sea cumplido con toda exactitud.—Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.»

Al trasladar á V. S. esta Direccion general el preinserto decreto para su más exacto cumplimiento, considera conveniente hacerle algunas advertencias, á fin de que las Corporaciones, funcionarios ó particulares á quienes afecte, puedan acogerse desde luego á los beneficios que el mismo les dispensa, con pleno conocimiento de las circunstancias en que se encuentren y de las responsabilidades que de otro modo tendrá que satisfacer.

Varios son los casos que pueden ocurrir.

1.º Faltas cometidas y no descubiertas en el empleo del sello y tim-

bre del Estado, ó por omision del mismo.

2.º Faltas denunciadas, cuyos expedientes se hallen pendientes de despacho ó en tramitacion, y no comunicadas por consiguiente las responsabilidades en que hayan podido incurrir los interesados.

3.º Responsabilidades exigidas y no satisfechas aun, en virtud de expedientes definitivamente resueltos.

4.º Responsabilidades exigidas, para cuyo pago se hayan practicado y se estén practicando diligencias de apremio.

5.º Expedientes instruidos por visitas ó denuncias y resueltos en primera instancia por los Jefes económicos ó Delegados de Hacienda, segun las épocas de que procedan, sobre cuyos acuerdos existan recursos de alzada que estén pendientes de resolucion y hayan sido interpuestos por los interesados visitados, por haberseles condenado al pago de las multas y reintegros.

6.º Expedientes sin resolver en segunda ó última instancia en los cuales dictó la autoridad superior económica de la provincia resolucion favorable á los denunciados, y de la cual se hayan alzado los Visitadores ó Inspectores.

7.º Expedientes, tambien sin resolver en segunda instancia, por faltas que, habiendo condenado en la primera la Autoridad económica de la provincia, fueron rebajadas las responsabilidades propuestas por los Visitadores, y de cuyos acuerdos se hayan alzado los denunciados ó los denunciadores.

Tales son los casos que por punto general pueden presentarse; y con el objeto de que no ofrezca la menor duda en el cumplimiento del Real decreto preinserto, tanto á las oficinas, como á los interesados; esta Direccion general ha acordado comunicar á V. S. las disposiciones siguientes:

1.º A tenor de lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 11 del actual, queda suspendida la visita por un mes, á contar desde el dia en que se publique ó haya publicado dicho decreto en el *Boletín oficial* de esa provincia.

2.º Quedan igualmente en suspenso durante el mismo mes de término el despacho de todos los expedientes por faltas en el uso del sello y timbre del Estado, sea cualquiera el estado en que se encuentren, así como los procedimientos de apremio y diligencias de todas clases que por tal motivo se hubiesen incoado, y la admision de denuncias.

3.º Las Corporaciones, funcionarios y particulares no visitados ó denunciados, á quienes se releva de toda responsabilidad por el art. 2.º del Real decreto mencionado, si reintegran dentro del plazo de un mes el importe de los efectos timbrados que han debido emplear, satisfarán sus descubiertos en papel de Pagos al Estado, dando de ello cuenta á la Administracion de Contribuciones y Rentas, y presentando en la misma el referido papel para que estampen las notas correspondientes en ambas mitades, de las cuales entregará la superior al interesado, conservando la inferior.

4.º Igual procedimiento se segui-

rá respecto de aquellos á quienes en virtud de expedientes instruidos, se hubiesen exigido responsabilidades y no las hayan hecho efectivas, debiendo, sin embargo, satisfacer la parte correspondiente á los Inspectores ó denunciadores de las faltas, como dispone el art. 3.º del Real decreto citado.

5.ª A las Corporaciones, funcionarios y particulares que, habiendo sido denunciados ó visitados, no tengan conocimiento de las responsabilidades propuestas, ó que teniéndole por haber recaído resolución en primera instancia hayan entablado recurso de alzada contra la misma, se manifestará inmediatamente las responsabilidades que contra ellos se propongan, por si quisieren acogerse á los beneficios que al presente se les concede.

6.ª Del mismo modo y con igual objeto se dará conocimiento á todos los que, habiendo sido visitados ó denunciados y absueltos en primera instancia, estén sujetos al resultado de expedientes que se hallen en tramitación á consecuencia de recursos entablados por los Visitadores ó Inspectores, manifestándoles el importe de las responsabilidades que éstos hubieren propuesto.

7.ª También se dará conocimiento por la Administración á los que en primera instancia se haya rebajado por la misma la penalidad propuesta por los Visitadores y se hayan éstos ó aquellos alzado del fallo.

8.ª Los interesados, que tengan constituidos depósitos para entablar, ó por haber entablado, recursos de alzada, y quieran acogerse á los beneficios del Real decreto, lo manifestarán á la Administración de Contribuciones y Rentas, cuya oficina dispondrá lo conveniente para que se convierta en papel de Pagos al Estado la cantidad necesaria, y se entregue el resto á sus imponentes.

9.ª Para la más fácil ejecución de las disposiciones anteriores, la Administración de Contribuciones y Rentas reclamará de esta Dirección general los expedientes que existan en la misma sin resolver, referentes á los interesados que quieran acogerse al Real decreto, debiendo recoger los de apremio que obren en poder de los comisionados.

10. Trascurrido que sea el mes de término que concede el Real decreto, se dará principio á la visita como dispone el art. 4.º del mismo, y se procederá con la mayor actividad al despacho de todos los expedientes que existan pendientes ó en tramitación en la Administración, y se devolverán por la misma á esta Dirección general y á los comisionados los que respectivamente correspondan por no haber utilizado los interesados la gracia concedida por S. M., dando á dichos comisionados las instrucciones necesarias para su más pronta terminación.

11. Que sin perjuicio de disponer la inserción de esta Circular en el Boletín oficial, por tres veces cuando menos durante el mes de término, dirija V. S. una expresiva excitación por los medios de mayor publicidad posible á todos los que puedan estar incurridos en faltas por el Timbre, y antes por el Sello del Estado, haciéndoles comprender los beneficios que otorga el expresado Real decreto, los cuales son mayores si se atiende á que la inves-

tigación ha de retrotraerse terminado el plazo que se marca á un largo período, según las prevenciones 16 y 17 del art. 69 del Reglamento de 31 Diciembre último; y como quiera que en lo sucesivo no podrá alegarse ignorancia ó descuido en el cumplimiento de la ley, la razón, la justicia y su propia conveniencia les aconseja utilizar dicha gracia legalizando su situación, háyase ó no conocido hasta aquí la falta en que han incurrido.

Del recibo de la presente y ejemplares que se acompañan para que los remita á los Administradores subalternos de Rentas, Ayuntamientos y Corporaciones que V. S. considere conveniente, se servirá darne aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1882.—Juan García de Torres.

Y esta Delegación lo pone en conocimiento del público en cumplimiento de la misma y como complemento del Real decreto de 9 del corriente publicado en el Boletín oficial del día 18 del mes actual.

Palma 20 de Mayo de 1882.—El Delegado de Hacienda, Agustín Martínez Caveró.

Núm. 1343.

Condiciones bajo las cuales el Ayuntamiento de Palma adjudicará en pública subasta para durante el año económico de mil ochocientos ochenta y dos á mil ochocientos ochenta y tres la recaudación y aprovechamiento del arbitrio establecido en la plaza del Mercado de esta ciudad, bajo el tipo de novecientas pesetas.

1.ª La plaza del Mercado queda habilitada para mercado público los martes y sábados de cada semana, desde el amanecer hasta las cuatro de la tarde á ménos que estos días sean feriados en cuyo caso deba celebrarse el anterior á los designados.

2.ª La subasta tendrá lugar en esta casa Consistorial á los ocho días de publicada en el Boletín Oficial de esta provincia, bajo la presidencia de Alcalde y asistencia del Sindico, por medio de pliegos cerrados, atemperados al adjunto modelo y que se habrán entregado al Secretario de esta Corporación desde día de publicada la subasta hasta las doce de la mañana del señalado para efectuarla, después de cuya hora serán abiertas á presencia de las personas que hayan presentado proposición, que se hallen presentes; no admitiéndose postura que no cubra la cantidad señalada como tipo de subasta.

3.ª El contrato es á todo evento y no podrá rescindirse ni modificarse á título de epidemia, guerra, alteración del orden público, fuerza mayor, ni por cualquier otro acontecimiento por imprevisto y extraordinario que sea.

4.ª La cantidad por que fuere adjudicada la subasta deberá satisfacerla el empresario por mensualidades adelantadas en la Depositaria del Ayuntamiento en moneda de oro ó plata precisamente, admitiéndose, empero por su valor nominal los Bonos del Ayuntamiento hasta un diez por ciento de cada pago que efectúe.

5.ª No se admitirá postura al que no acredite haber consignado en la

Depositaria municipal ó en cualquiera de las sociedades de crédito de esta ciudad el diez por ciento de la cantidad señalada como tipo de subasta admitiéndose para ello y por su valor nominal los Bonos del Ayuntamiento. La consignación verificada por la persona á quien no se adjudique la subasta será devuelta de plano y en el acto, pero la del rematante quedará retenida para afianzar las responsabilidades consiguientes.

6.ª La subasta no tendrá valor ni efecto alguno mientras no fuere aprobada por el Ayuntamiento.

7.ª La persona á cuyo favor se adjudique la contrata dentro los cinco días inmediatos siguientes al en que se le notifique la aprobación por el Ayuntamiento, deberá aumentar la fianza antedicha hasta el veinte y cinco por ciento de la cantidad por que se adjudique el arriendo, admitiéndose también los Bonos por su valor nominal.

8.ª Todas las cuestiones que surjan de este contrato deberán ser resueltas por la vía administrativa exclusivamente; y en caso de proceder al nombramiento de peritos lo serán uno por el Alcalde, otro por el empresario y el tercero por el Juez municipal decano de esta ciudad.

9.ª En el caso de fallecer el empresario, la contrata continuará con sus herederos, siendo en todo caso responsable la fianza de los perjuicios que se originen al Ayuntamiento.

10. Será de cargo del empresario todos las contribuciones directas ó indirectas que graven la subasta, el subministro del papel sellado necesario para la tramitación del expediente y el pago ó precio de tarifa de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial.

11. Será obligación del empresario mantener constantemente limpia la plaza en los días de mercado y barrerla en ellos inmediatamente después de concluirse, debiendo los carros que conduzcan la basura seguir por las calles de la Riera y Rambla hasta salir de la población por la puerta de Jesús.

12. No se permitirá bajo concepto alguno la venta en la plaza del Mercado ni su exposición, de animales de ninguna clase vivos ó muertos, frescos ó salados incluso los pescados, ni sus embutidos ó conservas, exceptuando tan solo las aves y pájaros.

13. Tampoco se permitirá la venta de verduras de ninguna clase ni de legumbres verdes.

14. El empresario bajo su responsabilidad no permitirá se fijen clavos, pernos, perchas, ni que se coloque cosa alguna en los árboles, ni se afiance en ellos barracas, toldos ni cuerdas, así como tampoco y en los poyos de piedra, cisterna ni en las paredes de los edificios contiguos.

15. El empresario colocará á los vendedores que se presenten, del modo y forma que le prevenga el Alcalde ó sus de delegados y por orden en que se vayan presentando.

16. Para la percepción del arbitrio se considerará la plaza dividida en sitios cuadrados de un metro y cincuenta centímetros de lado.

17. Fuera de los días y de las horas destinadas para mercado la plaza permanecerá constantemente despejada sin que puedan ocupar la vendedores

de ninguna clase, toldos ó cobertizos.

18. El empresario tendrá derecho de exigir de los kioscos establecidos en la plaza todos los días de mercado, el impuesto que se señala al sitio más caro, considerándose cada kiosco cualquiera sea su extensión como un solo sitio.

19. Los derechos que podrá exigir el empresario por el arbitrio de que se trata y por cada día de mercado, son los que marca la adjunta tarifa.

20. El impuesto á que se refiere la condición anterior lo pagará íntegro el vendedor, cualquiera sea la hora en que se presente y cualquiera sea la en que se retire.

21. El vendedor que tomare un sitio no podrá cederlo á otra persona y si se retirase de la plaza quedará el sitio desocupado á disposición del empresario.

22. Los vendedores podrán tomar medio sitio, siempre que lo soliciten del empresario y adeudará la mitad del sitio entero.

23. Las infracciones de este contrato por parte del contratista, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal serán corregidas de plano gubernativamente por el Alcalde con multas que no excedan de cincuenta pesetas.

24. Las defraudaciones de este arbitrio serán penadas gubernativamente por el Alcalde con decomiso del género y dobles derechos. El género se adjudicará al aprehensor, y los dobles derechos la mitad al empresario y la mitad al denunciador.

25. Durante los días que tenga lugar la Feria anual el empresario no tendrá derecho á percibir el arbitrio objeto de este contrato, quedando la plaza del mercado en dichos días á disposición del Ayuntamiento.

Modelo de proposición.

D. N. N. y N. vecino de....., según acredita por la cédula personal que exhibe bajo el número..... y con capacidad legal para contratar, enterado de las condiciones insertas en el Boletín oficial número..... bajo las cuales el Ayuntamiento adjudicará en pública subasta, el arriendo de la recaudación y aprovechamiento del arbitrio establecido en la plaza del Mercado, durante el próximo año económico de mil ochocientos ochenta y dos á mil ochocientos ochenta y tres, me obligo á tomar dicho arriendo entregando al Ayuntamiento la cantidad de (en letras) pesetas y sugetandome en un todo á dichas condiciones.—fecha en letras.— firma entera.

Tarifa de las cantidades que puede percibir el empresario de la plaza del Mercado por los arbitrios establecidos en la misma.

Ptas. etc.

- | | | |
|-----|---|------|
| 1.º | Por cada sitio ocupado en la venta de libros nuevos ó usados y de toda clase de impresos. | 0.10 |
| 2.º | Por cada sitio ocupado con frutas verdes ó secas, legumbres secas, huevos ó queso. | 0.25 |
| 3.º | Por cada sitio ocupado en cristalería, obras de | |

madera, metales labrados, zapatos, ropa, telas, quincallería, hojalatería, loza ó alfarería. 0'20

4.º Por cada sitio ocupado en obras de palma palmito, esparto, enea cuerdas y sillas. 0'15

5.º Por cada sitio ocupado por exposicion de vistas, panoramas, y demás espectáculos análogos. 0'30

6.º Por cada pájaro ó ave de puro recreo vivos. 0'01

7.º Por un pavo ó pava. 0'08

8.º Por un gallo, gallina, anade etc. 0'04

9.º Por una docena de tor-dos. 0'05

10.º Por un par de perdices, becadas y palomas. 0'08

11.º Por una docena de codornices, chorlitos y demás pájaros. 0'05

12.º Por cada sitio ocupado en ropas ó muebles usados. 0'10

Palma 12 Mayo de 1882.—El Alcalde, Mariano Canals.—P. A. del A.—Francisco Gomila, Secretario.

Núm. 1546.

AYUNTAMIENTO DE MARRATXI.

El reparto del cupo de consumos señalado á este pueblo por el segundo semestre del corriente año económico con sus recargos autorizados permanecerá espuesto al público en la fachada de esta casa Consistorial por espacio de ocho días á contar desde mañana á efectos de reclamacion, durante dicho término se admitirán las quejas que fueren presentadas, pasado este, ninguna será admitida.

Marratxi 13 de Mayo de 1882.—El Alcalde, Francisco Serra. P. A. del A. Gabriel Villalonga, Secretario.

Núm. 1547.

AYUNTAMIENTO DE LLUMMAYOR.

El repartimiento de la Contribucion de Consumos del 2.º semestre del actual año económico estará de manifiesto al público en las Casas-Consistoriales por término de ocho días á contar del domingo 21 del actual, al objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean oportunas dentro del referido plazo, pasado el cual ninguna será atendida.

Llummayor 19 Mayo de 1882.—El Alcalde, Pedro A. Mataró P. A. del A. Antonio Garcias, Secretario.

Núm. 1548.

ALCALDIA DE SINEU.

D. Guillermo Real y Costa, Alcalde de esta villa.

Hago saber: que la matricula de Subsidio industrial de la misma, correspondiente al próximo año económico, estará de manifiesto al público á efectos de reclamacion, por espacio de cinco días contaderos desde el en-

que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Sineu 22 de Mayo de 1882.—Guillermo Real.

Núm. 1549.

AYUNTAMIENTO DE DEYÁ.

D. Miguel Ripoll y Sans, Alcalde de la villa de Deyá.

Hago saber: que la matricula de la contribucion industrial de este pueblo correspondiente al año económico de 1882 á 1883, estará de manifiesto en la Secretaría de esta corporacion municipal, por espacio de cinco días á contar desde el de mañana y á los efectos de reclamacion.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas á quienes interesa.

Deyá 19 de Mayo de 1882.—El Alcalde, Miguel Ripoll.

Núm. 1550.

El reparto de la contribucion de consumos del 2.º semestre del año económico actual, se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días á contar desde el de mañana veinte del actual, á los efectos de reclamacion.

Deyá 19 de Mayo de 1882.—El Alcalde, Miguel Ripoll.—P. A. del A. José Ripoll, Secretario.

Núm. 1551.

AYUNTAMIENTO DE SANTAÑY.

El repartimiento del impuesto de consumos de este pueblo respectivo al 2.º semestre del corriente ejercicio económico de 1881 á 82, estará de manifiesto al público en esta Secretaria Municipal, á efectos de reclamacion por espacio de ocho días consecutivos, los cuales se contarán desde el siguiente al en que tenga efecto la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la Provincia.—El Alcalde, Bernardo Escalas.—El Secretario, P. A. D. A.—Antonio Escalas.

Núm. 1552.

D. Francisco Javier Marquez Burgos, Juez de primera instancia del Distrito de la Catedral del partido de Palma de Mallorca.

Por la presente requisitoria se cita á D. Miguel Marcer, D. Bartolomé Pons y Ferragut, D. Jaime Pizá y Piña, D. Guillermo Frau y Mesquida, D. Sebastián Sureda y Vert, D. Antonio Pons y Tugores, D. Pedro Juan Vidal, D. Miguel Vich y Gayá, Don Francisco Miguel Serra, D. Bartolomé Nadal, D. Antonio Cañellas, Don Bartolomé Nadal y Serra, D. Antonio Bauzá y Ramis, D. Juan Terrasa y Moyá, D. Lorenzo Tomás, D. José Ballester y Sastre, D. Gabriel Santandreu, D. Bartolomé Améngual y D. Antonio Cañellas Payeras, cuyos

nombres se hallan continuados en el censo electoral de la seccion de Marratxi en las últimas elecciones para Diputados á Cortes, para que á las once de la mañana y dentro los diez siguientes días de la publicacion en el Boletín oficial de esta Provincia se presenten á este Juzgado á fin de prestar declaracion en causa sobre abusos electorales cometidos en la villa de Marratxi durante las últimas elecciones para Diputados á Cortes. Palma trece de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.—Javier Márquez.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 1553.

Don Victorio Andrés Catalan, Juez de primera instancia de Distrito de la Lonsja de esta Ciudad.

Se sacan á pública subasta y por término de veinte días las fincas siguientes. Una casa con corral situada en este término y lugar llamado de la Vileta, marcada con el número ciento uno, tercero, cuartel decimo, zona tercera, que ocupa una superficie de ciento ochenta y cinco y medio metros cuadrados, consta de planta baja y un piso y linda por la derecha entrando con callejon llamado de Can España, por la izquierda con el espacio descubierto ó carrera que da entrada á las casas inmediatas de Margarita Morey y Tomás y Margarita Garau y Morey y por la espalda con tierra de Magdalena Tomas, mediando en parte el indicado callejon.

Otra casa sita tambien en la Vileta llamada Can Nofre, compuesta de botiga y altos con su correspondiente corral, la cual linda por la derecha entrando con casa de Onofre Salom por la izquierda con camino público y por el fondo con tierra y casas de Bernardo Clar.

La descrita finca en primer lugar se halla justipreciada en la cantidad de tres mil pesetas y la otra en la de tres mil trescientas, habiéndose de rebajar el veinte y cinco por ciento de dicha tasacion, quedando señalado el día quince de Junio próximo venidero, á las doce de su mañana para su remate debiéndose acudir en los estrados de este Juzgado el que quisiere ser portor á ellas, la que se admitirá siendo arreglada á derecho en la inteligencia que los gastos de subasta remate otorgamiento de escritura y demás que ocasione el traspaso serán de cargo del comprador debiéndose depositar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio de dichas fincas sin perjuicio de la devolucion á los que no obtengan el remate á su favor y que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la escribanía, los relativos á la casa descrita en primer lugar y en cuanto á la otra habrán de procurarse y suplirse cualquiera omision despues de verificado el remate. Palma diez y nueve Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.—Victorio Andrés.—Por su mandado, Antonio Maria Rosselló.

Núm. 1554.

LA JUNTA ECONÓMICA del Hospital militar de esta plaza.

Hace saber: Que debiendo contratarse por un año y tres meses mas, si así conviniere á los intereses del Estado, el suministro de la carne para el consumo del Hospital militar de esta Plaza, se convoca por medio del presente anuncio á una pública licitacion que con las formalidades prevenidas en el Reglamento provisional para la contratacion de todos los servicios correspondientes al ramo de Guerra aprobado por R. O. de 18 de Junio de 1881, tendrá lugar á las doce de la mañana del día 30 de Junio próximo en las oficinas del espresado Establecimiento y ante la Junta Económica del mismo, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones y el de precios limites en el concepto de que, las proposiciones que se presenten deberán estar redactadas con arreglo al modelo que á continuacion se inserta y se ha de acompañar á ellas el correspondiente talon de depósito que previene la condicion 5.ª de dicho pliego.

Palma 20 de Mayo de 1882.—El Secretario, Constantino Fernandez Guijano. V.º B.º El Presidente, Luis Fernandez Mató.

Modelo de proposicion.

D. N. N....., vecino....., enterado del pliego de condiciones establecidas para contratar el suministro de las carnes necesarias en el Hospital militar de esta Plaza durante un año, prorogable por tres meses mas si así conviniere á los intereses del Estado, se compromete á encargarse de dicho servicio por el precio de (tantas pesetas y céntimos en letra) el kilogramo de la de vaca y á (tantas id. id.) el id de la de certero acompañando el talon que acredita haber hecho el depósito prevenido.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 1555.

LA VIDRIERA BALEAR.

Se avisa á los Sres. accionistas á Junta General extraordinaria para el día 25 del corriente, á las 8 de la noche, en casa de D. Cayetano Forteza Rey, calle de Jaime 2.º, núm. 50, para tratar y resolver sobre la fusion con la Sociedad Vidriera.

Palma 22 de Mayo de 1882.—Por acuerdo de la Junta Directiva, El Administrador Secretario, Antonio Oliver.